

Señor

**JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. (Reparto).**

E. S. D.

Referencia: Acción de Tutela - Artículo 86 C.P

TERESA DE JESÚS POTOSÍ, mayor de edad identificada con C.C. N° 27'431.961 DE SANDONÁ, con domicilio en la ciudad de Bogotá, actuando en causa propia, comedidamente presento acción de tutela contra el señor GUSTAVO BURITICÁ GARCÍA y contra el señor LUIS DUARTE BARRERA, en calidad de administrador y Presidente del Consejo de Administración de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín, respectivamente, para que previo los trámites previstos en el Decreto 2591 de 1991 se sirva proteger mi derecho fundamental de petición y demás derechos fundamentales que el Despacho encuentre vulnerados, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **COMPETENCIA**

Por ser la accionada entidad particular, corresponde conocer de la acción de tutela a los jueces municipales del lugar donde se produjo la violación que motivó la presentación de la solicitud, en éste caso el Juez municipal de Bogotá.

#### **ACCIONES Y OMISIONES QUE MOTIVAN LA TUTELA**

1. El 28 de enero de 2020 radiqué petición ante el señor GUSTAVO BURITICÁ GARCÍA, en calidad de administrador de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín, con el fin de obtener información sobre extremos temporales, remuneración, funciones desempeñadas y el horario que cumplía para dicha propiedad horizontal, desde el 5 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2019, en ejecución de lo que yo considero se trata de un contrato de trabajo.

2. El mismo 28 de enero de 2020 radiqué petición ante el señor LUIS DUARTE BARRERA, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín, con el fin de obtener el pago de los emolumentos laborales adeudados en virtud del contrato de trabajo que tuvo lugar desde el 5 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2019.
3. Mediante carta de fecha 6 de marzo de 2020 el señor GUSTAVO BURITICÁ GARCÍA, en calidad de administrador de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín, dio respuesta a mi petición argumentando: *"Con relación a los años de 2015 al 2019 en nuestros registros contables reposa el pago por servicios, con soportes de cuentas de cobro con valores variables mensualmente según la obra realizada"*, con lo que queda claro que para el representante legal de la propiedad horizontal existió un contrato de prestación de servicios y no un contrato de trabajo.
4. Por lo anterior, procedí a remitir al señor GUSTAVO BURITICÁ GARCÍA, en calidad de administrador de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín, una nueva petición, aclarando *"Esta información la solicito bajo el supuesto de que se trata de un contrato de obra o de un contrato de prestación de servicios, como usted sugiere"* y no por un contrato de trabajo, en la que solicité:
- *Certificarme las actividades realizadas por mí, para la propiedad horizontal que usted representa desde el año 2015 hasta el año 2019, es decir los servicios prestados según usted afirma en carta de fecha 6 de marzo de 2020.*
  - *Suministrarme copia de los registros contables que tienen en su poder, en los que consta el pago por servicios con soportes de cuentas de cobro, desde el año 2015 hasta el año 2019, a los que se refiere en la carta de fecha 6 de marzo de 2020.*

- *Suministrarme copia de las cuentas de cobro a que se refiere en la carta del 6 de marzo de 2020.*
  - *Certificarme cuándo se efectuó el primer pago y el último pago "por servicios", los pagos realizados desde 2015 hasta 2019, indicado por cuál día se efectuaba el pago y el valor pagado por cada día, semana o mes de servicio.*
5. El señor GUSTAVO BURITICÁ GARCÍA se negó a recibir la petición antes mencionada, por lo que fue recibida por el señor LUIS DUARTE BARRERA, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín, el día 14 de abril de 2020.
  6. El día 15 de abril de 2020, el señor LUIS DUARTE BARRERA, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín, se negó a entregar los documentos solicitados argumentando que yo no tuve contrato de trabajo con la propiedad horizontal y pese a que se le aclaró *"Esta información la solicito bajo el supuesto de que se trata de un contrato de obra o de un contrato de prestación de servicios"*.
  7. A pesar de que existe controversia sobre la naturaleza del contrato, si es de trabajo o es de prestación de servicios, esto no es motivo para negar la información que solicito y que el administrador (representante legal) afirmó que existe en virtud de un contrato de prestación de servicios.
  8. A la fecha, el señor LUIS DUARTE BARRERA, en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín, no ha dado respuesta a la petición formulada el día 28 de enero de 2020.

## DERECHOS VULNERADOS O AMENAZADOS

Artículos 23 y 228 de la Constitución Política de Colombia, 13 Y 21 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### a. El derecho fundamental de petición.

Artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dice:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución **completa** y de fondo sobre la misma."* (Negrita ajena al texto original)

Sentencia 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo: "*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible<sup>1</sup>; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares<sup>2</sup>; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición<sup>3</sup> pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición*

<sup>1</sup> Sentencia T-481 de 1992, M.P. Jaime SanínGreiffenstein.

<sup>2</sup> Al respecto véase la sentencia T-695 de 2003, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>3</sup> Sentencia T-1104 de 2002, M.P. Manuel José Cepeda.  
Carrera 9 16-21 · Bogotá



**Defensoría  
del Pueblo**

COLOMBIA

*también es aplicable en la vía gubernativa<sup>4</sup>; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;<sup>5</sup> y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*

**b. El derecho de petición como antesala del derecho al libre acceso a la administración de justicia.**

Sobre el ejercicio del derecho de petición como antesala del ejercicio del derecho al libre acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional adoctrinó en sentencia T-103 de 2019, m.p. Fajardo Rivera:

**6. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el derecho de petición como medio para alcanzarlo**

56. El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia está consagrado en el artículo 229 Superior, y ha sido definido por esta Corte como la posibilidad que tienen todas las personas, naturales o jurídicas, de acudir a las autoridades judiciales para obtener la protección o el restablecimiento de sus derechos y la preservación del orden jurídico.

57. En este sentido, la administración de justicia contribuye a la materialización de los fines del Estado Social de Derecho, pues se trata de una función pública -artículo 228 constitucional- mediante la que el Estado garantiza entre otros, “un orden político, económico y social justo, promueve la convivencia pacífica, vela por el respeto a la legalidad y la dignidad humana, y asegura la protección de los asociados en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades públicas”.

58. Ahora bien, el derecho de acceso a la administración de justicia no se agota al acudir físicamente ante las autoridades judiciales, es necesario que todo el aparato judicial funcione y que la autoridad competente resuelva oportunamente el debate que se le plantea. Además, durante el trámite deben respetarse todas las garantías del debido proceso, y la decisión que se adopte debe cumplirse efectivamente.

59. De lo anterior se desprende que el contenido de este derecho tiene, por lo menos, tres categorías: (i) las relacionadas con el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) las que tienen que ver con el desarrollo del proceso; y (iii) las relativas a la ejecución del fallo. Estos tres tipos de garantías cuentan con contenidos distintos:

<sup>4</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>5</sup> Sentencia 219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.  
Carrera 9 16-21 · Bogotá



"La primera comprende: (i) el derecho de acción; (ii) a contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones; y (iii) a que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. La segunda incluye el derecho a (iv) que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas; (v) que éstas sean decididas por un tribunal independiente e imparcial; (vi) a tener todas las posibilidades de preparar una defensa en igualdad de condiciones; (vii) que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso; (viii) que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (ix) que se prevean herramientas necesarias para facilitar el acceso a la justicia por parte de las personas de escasos recursos. La última de éstas abarca (x) la posibilidad efectiva de obtener respuesta acorde a derecho, motivada y ejecutable; y que (xi) se cumpla lo previsto en esta."

60. En lo que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, esta Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas, por ejemplo, entregando copias de documentos que sean necesarios para ello. Así lo señaló en la Sentencia T- 213 de 2001, en la que estudió el caso de un ex trabajador de la empresa Carvajal S.A. que estaba siendo investigado por autoridades extranjeras en relación con actividades que había desarrollado al servicio esa Sociedad. El accionante había solicitado en varias ocasiones a Carvajal S.A. que expidiera copia de varios documentos que consideraba necesarios para su defensa y, luego de seis años de haber realizado dicha petición, no le habían sido entregados. En este contexto, la Corte señaló:

*"Una empresa, gracias a las labores de control interno y normal gestión administrativa, posee todos los documentos sobre su existencia, (estructura interna, capital, propiedad accionaria) operaciones de rutina (pago de impuestos) y negocios (transacciones comerciales de toda clase). En cambio, el acceso a ellos de un antiguo empleado, se limita únicamente a lo que conste en documentos públicos, porque en su mayoría, las operaciones quedan registradas y almacenadas en archivos internos de la empresa; si él necesita, para llevar a cabo una diligencia personal, para obtener beneficios de seguridad social, o para acreditar tiempo o clase de servicio prestado, el suministro de copias o certificados que así lo demuestren, la entidad no puede negárselos. **Pero aún con mayor razón opera esta regla en los casos en que los documentos requeridos son esenciales para el ejercicio del derecho a la defensa, ante autoridades locales o, como en este caso, ante agencias extranjeras. No puede condicionarse el ejercicio de una persona, del debido proceso y del derecho a defenderse de acusaciones, a la voluntad de una entidad pública o privada de revelar o expedir copias de documentos que pueden ser prueba de un comportamiento transparente y eximirlo de responsabilidad.**"*  
Énfasis añadido.

61. A partir de lo anterior, la Corte tuteló el derecho de petición del accionante, que había sido vulnerado por Carvajal S.A. al no entregar copia de los documentos que había solicitado, y también el derecho de acceso a la justicia, tras constatar que la ausencia de éstos, le impedía iniciar acciones o defenderse adecuadamente en los procesos que se estaban llevando a cabo en su contra.

62. En este mismo sentido, la Corte ha protegido los derechos de petición en relación con el de acceso a la administración de justicia, en casos en

los que autoridades administrativas imponen una barrera a los ciudadanos, al negar la entrega de copias de documentos que prestan mérito ejecutivo.

63. A esta conclusión llegó en un caso en el que la Contraloría General de la Nación se negaba a entregar la primera copia de una sentencia del Consejo de Estado a la accionante, quien la necesitaba para demandar a la Entidad ante los jueces laborales, mediante un proceso ejecutivo, con el fin de obtener el pago completo de la obligación que había sido declarada judicialmente. Casos similares fueron resueltos en las sentencias T-295 de 2007 y T-799 de 2011, en las que los actores necesitaban obtener la primera copia que presta mérito ejecutivo de una providencia judicial para poder materializar su derecho de acceso a la administración de justicia.

64. En suma, la jurisprudencia constitucional ha señalado que "... se vulnera este derecho [acceso a la administración de justicia] cuando injustificadamente se impide su ejercicio merced a la retención de documentos indispensables al reclamo de un derecho material, sin que para nada importe el que un tal derecho material únicamente resida en la subjetividad del actor". Lo anterior, en tanto para que exista un efectivo acceso a la administración de justicia es necesario contar con la posibilidad de obtener las pruebas necesarias para fundamentar las pretensiones que se eleven ante las autoridades judiciales.

En la providencia citada, prosiguió así el Alto Tribunal de cierre:

"89. En el caso bajo estudio, la Sala encuentra que la petición presentada por el señor Bateca Nocua ante la empresa accionada tiene como objetivo, expresamente, demandar las decisiones tomadas por la asamblea de junta directiva, tal como se expuso en los numerales 73 a 77 de esta providencia. Así pues, comoquiera que el accionante pretende acceder a la administración de justicia, y lo que busca con su derecho de petición es recaudar material probatorio para ello, la Sala confirmará el amparo otorgado por el juez de segunda instancia en esta oportunidad.

90. La Sala concluye que la empresa Corta Distancia Ltda., vulneró el derecho de petición del señor José Rolando Bateca Nocua, en la modalidad de obtención de copias o información, pues pese a haber dado una respuesta oportuna, clara y de fondo a su solicitud, negó su derecho con base en un argumento constitucionalmente inadmisibles. Esta violación del derecho de petición genera una afectación quizás más grave, pues impide al accionante iniciar los procesos que estima pertinentes ante la jurisdicción ordinaria; es decir, vulnera también su derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia.

91. Con base en lo anterior, la Sala confirmará la Sentencia de segunda instancia de este proceso, que concedió el amparo al derecho de petición del accionante y le ordenó a la empresa Corta Distancia Ltda., emitir copia de los documentos solicitados, a costa del actor".

Al igual que en la providencia transcrita in extenso, en este caso el derecho de petición es el medio para alcanzar el derecho fundamental al libre acceso

administración de justicia, por lo que no es suficiente una respuesta oportuna, clara y de fondo a mi solicitud, sino que la protección al derecho fundamental de petición se satisface con la entrega de los documentos reclamados.

#### **PETICIÓN**

Comendidamente solicito al señor Juez concederme el amparo constitucional de mis derechos fundamentales de petición, al libre acceso a la administración de justicia y demás derechos fundamentales que el Despacho encuentre vulnerados; y de contera ordene a la entidad accionada a dar respuesta completa y de fondo sobre las peticiones formuladas, haciéndome entrega de la información solicitada.

#### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que esta acción de tutela por los mismos hechos y fundamentos de derecho no la hemos presentado ninguno de nosotros ante ninguna otra autoridad judicial.

#### **PRUEBAS**

Comendidamente solicito al señor Juez se sirva decretar, practicar y tener como prueba los siguientes documentos:

- Peticiones radicadas el 28 de enero de 2020, ante el señor GUSTAVO BURITICÁ GARCÍA y el señor LUIS DUARTE BARRERA, en calidad de administrador y Presidente del Consejo de Administración de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín, respectivamente.
- Respuesta a la petición del 28 de enero de 2020, emitida por el señor GUSTAVO BURITICÁ GARCÍA, en calidad de administrador de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín, de fecha 6 de marzo de 2020.
- Petición radicada el 14 de abril de 2020.
- Respuesta a la petición radicada el 14 de abril de 2020, de fecha 15 de abril de 2020.
- Certificado de existencia y representación legal de la Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín

**ANEXOS**

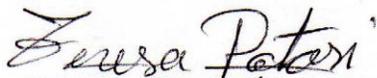
a) Pruebas documentales.

**NOTIFICACIONES**

La Propiedad Horizontal Agrupación El Jardín recibe notificaciones en la calle 56 S Sur # 93 C - 51 (oficina de administración) barrio El Porvenir en la ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita recibe notificaciones en los e-mails [luisalvarez@defensoria.edu.co](mailto:luisalvarez@defensoria.edu.co)

Atentamente,



TERESA DE JESÚS POTOSÍ

C.C. N° 27'431.961 DE SANDONÁ

Señor

**GUSTAVO BURITICÁ GARCÍA**

Agrupación el Jardín Propiedad Horizontal

Administrador (o quien haga sus veces)

E. S. D.

TERESA DE JESÚS POTOSÍ, mayor de edad identificado con C.C. N° 27'431.961 de Sandoná, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política y 1° de la Ley 1755 de 2015, en ejercicio del derecho fundamental de petición, con el debido respeto solicito a usted se sirva:

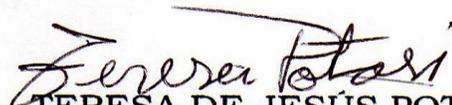
1. Certificarme las actividades realizadas por mí, para la propiedad horizontal que usted representa desde el año 2015 hasta el año 2019, es decir los servicios prestados según usted afirma en carta de fecha 6 de marzo de 2020.
2. Suministrarme copia de los registros contables que tienen en su poder, en los que consta el pago por servicios con soportes de cuentas de cobro, desde el año 2015 hasta el año 2019, a los que se refiere en la carta de fecha 6 de marzo de 2020.
3. Suministrarme copia de las cuentas de cobro a que se refiere en la carta del 6 de marzo de 2020.
4. Certificarme cuándo se efectuó el primer pago y el último pago "por servicios", los pagos realizados desde 2015 hasta 2019, indicado por cuál día se efectuaba el pago y el valor pagado por cada día, semana o mes de servicio.

Fundamento esta petición en que usted manifestó en carta de fecha 6 de marzo de 2020: "Con relación a los años de 2015 al 2019 en nuestros registros contables reposa el pago por servicios, con soportes de cuentas de cobro con valores variables mensualmente según la obra realizada". Esta información la solicito bajo el supuesto de que se trata de un contrato de obra o de un contrato de prestación de servicios, como usted sugiere.

Requiero esta información para hacer valer mi derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, solicitando a cargo de ustedes el pago de prestaciones sociales y aportes a seguridad social.

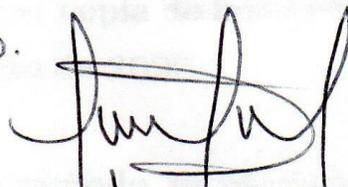
El suscrito recibe notificaciones en la calle 56 H Sur # 96 A - 10 barrio El Anheló en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

  
TERESA DE JESÚS POTOSÍ

C.C. N° 27'431.961 de Sandoná

Recibido y Sujeto a  
Verificación con el administrador  
y Consejo.

  
José Duarte.

Bogotá, 6 de marzo de 2020

Señora:

TERESA DE JESUS POTOSÍ

Cuidad.

Dando respuesta al oficio del 28 de enero de 2020 me permito aclararle lo siguiente:

Hemos realizado revisión a nuestros libros contables y no hemos encontrado ningún soporte de relación laboral o comercial con cargo a su número de cédula durante los años 2012,2013 y 2014.

Con relación a los años de 2015 al 2019 en nuestros registros contables reposa el pago por servicios, con soportes de cuentas de cobro con valores variables mensualmente según la obra realizada. Aclaremos que nunca existió un contrato laboral, ya que usted fue autónoma en el horario para realizar las actividades y en muchas ocasiones fueron realizadas por terceras personas asignadas por usted. Este servicio no siguió siendo solicitado a usted por los continuos incumplimientos presentados.

Durante el año 2020, no se cuenta con ninguna relación laboral ni comercial, únicamente se encuentra registrado el permiso otorgado por el Consejo de Administración para realizar el proceso de reciclaje de las basuras depositadas en el Shut por los residentes de la Agrupación el Jardín P.H. sin que esto genere ninguna retribución económica para nuestra Agrupación.

Atentamente y sin otro particular,



GUSTAVO BURITICA GARCIA  
ADMINISTRADOR AGRUPACIÓN EL JARDIN

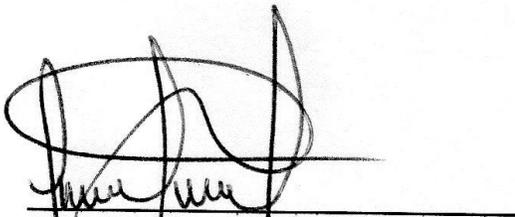
BOGOTA 15 DE ABRIL DE 2020

SEÑORA:  
TERESA DE JESUS POTOSI  
CIUDAD.

respetada señora en atención al oficio recibido por el señor Luis Duarte barrera presidente del consejo de administración el día 14 de abril de 2020 nos permitimos informarle nuevamente y le ratificamos que usted no tuvo contrato laboral con la agrupación el jardín por lo tanto no podemos entregar la información solicitada.

Si usted considera que estamos obrando fuera de la ley la invitamos a que haga llegar la citación por parte del ministerio de trabajo con el fin de aclarar esta situación y acogernos a lo que ellos determinen.

Atentamente,



---

LUIS DUARTE BARRERA  
PRESIDENTE CONSEJO DE ADMINISTRACION

Notificación judicial

Bogotá D.C., enero 28 de 2020

Señor:  
GUSTAVO BURITICÁ GARCÍA  
Agrupación El Jardín Propiedad Horizontal  
La ciudad

TERESA DE JESÚS POTOSÍ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 27'431.961 de Sandoná, con domicilio en Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política y 1° de la Ley 1755 de 2015, con el debido respeto solicito a ustedes se sirvan certificarme:

1. Fecha de ingreso a prestar mis servicios personales en la Agrupación El Jardín Propiedad Horizontal.
2. Fecha de retiro de mis labores en la Agrupación El Jardín Propiedad Horizontal.
3. Remuneración por cualquier concepto percibida en la Agrupación El Jardín Propiedad Horizontal, del 5 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2019.
4. Funciones desempeñadas en la Agrupación El Jardín Propiedad Horizontal.
5. Horario en que presté mis servicios personales la Agrupación El Jardín Propiedad Horizontal.

La anterior petición tiene como fundamento fáctico el hecho de que presté mis servicios personales subordinados para la Agrupación El Jardín Propiedad Horizontal, del 5 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2019 bajo la subordinación de usted, cumpliendo un horario y percibiendo una remuneración por día, sin recibir el pago de prestaciones sociales y sin ser afiliada a seguridad social integral.

Requiero esta información para ejercer mi derecho fundamental al libre acceso a la administración de justicia, instaurando una demanda para reclamar mis derechos laborales adeudados.

Recibiré notificaciones en la calle 56 H Sur # 96 A - 10 barrio El Anhelito en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

TERESA DE JESÚS POTOSÍ  
CC N° 27'431.961 de Sandoná



Bogotá D.C., enero 28 de 2020

Señor Presidente Consejo de Administración:

Agrupación El Jardín Propiedad Horizontal

La ciudad

TERESA DE JESÚS POTOSÍ, mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía N° 27'431.961 de Sandoná, con domicilio en Bogotá D.C., con fundamento en los artículos 23 de la Constitución Política, 1° de la Ley 1755 de 2015 y 488 del Código Sustantivo del Trabajo, solicito a ustedes se sirvan cancelarme los siguientes emolumentos laborales causados desde el 5 de abril de 2012 hasta el 30 de noviembre de 2019:

- a. Auxilio de cesantías.
- b. Intereses de cesantías.
- c. Primas de servicios.
- d. Compensación de vacaciones en dinero.
- e. Aportes a seguridad social en pensiones.
- f. Aportes a seguridad social en salud.
- g. Intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social.

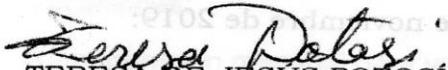
También solicito se sirvan pagarme las siguientes indemnizaciones:

- h. Indemnización por despido injusto.
- i. Sanción por no pago oportuno de intereses de cesantías.
- j. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- k. Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

La anterior petición tiene como fundamento fáctico el hecho de que presté mis servicios personales subordinados para la Agrupación El Jardín Propiedad Horizontal, del 5 de abril de 2012 al 30 de noviembre de 2019 bajo la subordinación del administrado del dicho Conjunto Residencial, cumpliendo un horario y percibiendo una remuneración por día, sin recibir el pago de prestaciones sociales y sin ser afiliada a seguridad social integral.

Recibiré notificaciones en la calle 56 H Sur # 96 A – 10 barrio El Anheló en la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

  
TERESA DE JESÚS POTOSÍ

CC N° 27'431.961 de Sandoná

- a. Auxilio de cesantías.
- b. Intereses de cesantías.
- c. Primas de servicios.
- d. Compensación de vacaciones en dinero.
- e. Aportes a seguridad social en pensiones.
- f. Aportes a seguridad social en salud.
- g. Intereses moratorios por falta de pago de aportes a seguridad social.
- h. Indemnización por despido injusto.
- i. Sanción por no pago oportuno de intereses de cesantías.
- j. Indemnización moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.
- k. Indemnización moratoria prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

Trabajadora: Teresa De Jesús Potosí

Empleador: Agrupación El Jardín Propiedad Horizontal

Fecha de ingreso: 5 de abril de 2012

Fecha de retiro: 30 de noviembre de 2019

**AÑO 2012 (tres días a la semana)**

Remuneración diaria: \$30.000

Remuneración mensual: \$455.000

$$\$30.000 * 1/6 = \$5.000$$

$$\$30.000 + \$5.000 = \$35.000$$

$$\$35.000 * 3 = \$105.000$$

$$(\$105.000 * 52) / 12 = \$5'460.000 / 12 = \$455.000$$

Cesantía:

$$\$455.000 * 236 / 360 = \$298.277,77$$

Indemnización por no consignación de cesantías: \$5'460.000

**AÑO 2013 (tres días a la semana)**

Remuneración diaria: \$30.000

Remuneración mensual: \$455.000

$$\$30.000 * 1/6 = \$5.000$$

$$\$30.000 + \$5.000 = \$35.000$$

$$\$35.000 * 3 = \$105.000$$

$$(\$105.000 * 52) / 12 = \$5'460.000 / 12 = \$455.000$$

Cesantía:

$$\$455.000 * 360 / 360 = \$455.000$$

Indemnización por no consignación de cesantías: \$5'460.000

**AÑO 2014 (tres días a la semana)**

Remuneración diaria: \$30.000

Remuneración mensual: \$455.000

$$\$30.000 * 1/6 = \$5.000$$

$$\$30.000 + \$5.000 = \$35.000$$

$$\$35.000 * 3 = \$105.000$$

$$(\$105.000 * 52) / 12 = \$5'460.000 / 12 = \$455.000$$

Cesantía:

$$\$455.000 * 360 / 360 = \$455.000$$

Indemnización por no consignación de cesantías: \$5'460.000

### **AÑO 2015 (tres días a la semana)**

Remuneración diaria: \$30.000

Remuneración mensual: \$455.000

$$\$30.000 * 1/6 = \$5.000$$

$$\$30.000 + \$5.000 = \$35.000$$

$$\$35.000 * 3 = \$105.000$$

$$(\$105.000 * 52) / 12 = \$5'460.000 / 12 = \$455.000$$

Cesantía:

$$\$455.000 * 360 / 360 = \$455.000$$

Indemnización por no consignación de cesantías: \$5'460.000

### **AÑO 2016 (dos días a la semana)**

Remuneración diaria: \$40.000

Remuneración mensual: \$404.444,44

$$\$40.000 * 1/6 = \$ 6.666,667$$

$$\$40.000 + \$ 6.666,667 = \$46.666,667$$

$$\$46.666,667 * 2 = \$93.333,33$$

$$(\$93.333,33 * 52) / 12 = \$4'853.333,33 / 12 = \$404.444,44$$

Cesantía:

$$\$404.444,44 * 360 / 360 = \$404.444,44$$

Intereses de cesantías: \$48.533,33

Sanción por no pago de intereses de cesantías: \$48.533,33

Indemnización por no consignación de cesantías: \$5'460.000

**AÑO 2017 (dos días a la semana)**

Remuneración diaria: \$40.000

Remuneración mensual: \$404.444,44

$\$40.000 * 1/6 = \$ 6.666,667$

$\$40.000 + \$ 6.666,667 = \$46.666,667$

$\$46.666,667 * 2 = \$93.333,33$

$(\$93.333,33 * 52) / 12 = \$4'853.333,33 / 12 = \$404.444,44$

Cesantía:

$\$404.444,44 * 360 / 360 = \$404.444,44$

Intereses de cesantías: \$48.533,33

Sanción por no pago de intereses de cesantías: \$48.533,33

Primas de servicios: \$404.444,44

Indemnización por no consignación de cesantías: \$4'853.333,28

**AÑO 2018 (dos días a la semana)**

Remuneración diaria: \$40.000

Remuneración mensual: \$404.444,44

$\$40.000 * 1/6 = \$ 6.666,667$

$\$40.000 + \$ 6.666,667 = \$46.666,667$

$\$46.666,667 * 2 = \$93.333,33$

$(\$93.333,33 * 52) / 12 = \$4'853.333,33 / 12 = \$404.444,44$

Cesantía:

$\$404.444,44 * 360 / 360 = \$404.444,44$

Intereses de cesantías: \$48.533,33

Sanción por no pago de intereses de cesantías: \$48.533,33

Primas de servicios: \$404.444,44

Indemnización por no consignación de cesantías: \$3.842.222,18

**AÑO 2019 (dos días a la semana)**

Remuneración diaria: \$40.000

Remuneración mensual: \$404.444,44

$\$40.000 * 1/6 = \$ 6.666,667$

$\$40.000 + \$ 6.666,667 = \$46.666,667$

$\$46.666,667 * 2 = \$93.333,33$

$(\$93.333,33 * 52) / 12 = \$4'853.333,33 / 12 = \$404.444,44$

Cesantía:

$\$404.444,44 * 330 / 360 = \$ 370.740,73$

Intereses de cesantías: \$40.781,4803

Sanción por no pago de intereses de cesantías: \$40.781,4803

Primas de servicios: \$ 370.740,73

Vacaciones:

Remuneración mensual para vacaciones: \$346.666,667

Vacaciones=  $\$346.666,667 * 1316 / 720 = \$633.629,63$

Indemnización art. 65 CST= \$670.222,22

Indemnización por despido sin justa causa: \$1'884.839,52

En esta liquidación no están incluidos aportes a seguridad social.



# AGRUPACIÓN EL JARDÍN

## PROPIEDAD HORIZONTAL

Escritura Pública No. 5425 Nit. 900081617-5  
Resolución No. 008 17 de Enero de 2007

### PROYECTO DE PRESUPUESTO AGRUPACION EL JARDIN P.H. 2018- 2019

	MENSUAL	ANUAL	TOTAL
<b>INGRESOS OPERACIONALES</b>			
CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN \$31,000 POR 196 CASAS	6.076.000	72.912.000	72.912.000
<b>OTROS INGRESOS</b>			
USO ZONA VEHÍCULAR \$35,000 POR 45 VEHÍCULOS	1.575.000	18.900.000	34.500.000
APROVECHAMIENTO AREAS COMUNES VEHÍCULARES- VISITANTES	200.000	2.400.000	
APROVECHAMIENTO SALON COMUNAL	1.050.000	12.600.000	
ARRIENDO ESPACIO CAJA ETB	50.000	600.000	
<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>8.951.000</b>	<b>107.412.000</b>	<b>107.412.000</b>
<b>GASTOS OPERACIONALES</b>			
<b>PERSONAL (ADMINISTRADOR)</b>	850.000	10.200.000	10.200.000
<b>HONORARIOS</b>			
CONTADOR	66.667	800.000	3.800.000
AUX CONTABLE	250.000	3.000.000	
<b>SERVICIOS</b>			
SERVICIO DE VIGILANCIA	3.806.000	45.672.000	64.332.000
SERVICIO DE ASEO	520.000	6.240.000	
CODENSA	500.000	6.000.000	
TELEFONO (PORTERIA - ADMON)	130.000	1.560.000	
GAS NATURAL	5.000	60.000	
ACUEDUCTO	400.000	4.800.000	
<b>GASTOS LEGALES</b>			
NOTARIALES Y DE REGISTRO	10.000	120.000	120.000
<b>MANTENIMIENTO Y REPARACIONES</b>			
			34.920.000



# AGRUPACIÓN EL JARDÍN

PROPIEDAD HORIZONTAL

Escritura Pública No. 5425 Nit. 900081617-5  
Resolución No. 008 17 de Enero de 2007

BOGOTA D C JUEVES 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2016

SEÑORA  
TERESA POTOSI  
CIUDAD

PROGRAMA DE FUNCIONES

RESPECTADA SEÑORA;

LA ADMINISTRACION SE PERMITE RELACIONARLE LAS FUNCIONES A REALIZAR  
LOS DIAS QUE USTED LABORA EN LA AGRUPACION EL JARDIN PROPIEDAD HORI-  
ZONTAL ASI:

MARTES: ASEO GENERAL DE LA AGRUPACION.  
LIMPIEZA DE LOS JARDINES Y RIEGO DE LAS MATAS.

JUEVES: ASEO GENERAL-LIMPIEZA DE LAS ALCANTARILLAS.  
ASEO DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION--SALON COMUNAL.

SABADOS: ASEO GENERAL--ASEO DE LA ENTRADA PRINCIPAL POR DENTRO Y  
FUERA DE LAS PUERTAS Y LAS REJAS.  
TAMBIEN LIMPIEZA DE TODOS LOS VIDRIOS Y CASILLERO.  
ASEO Y LIMPIEZA DEL BAÑO DE LA PORTERIA.

ATENTAMENTE.

GUSTAVO ADOLFO BURITICA GARCIA  
ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL



C.C. CONSEJO ADMINISTRATIVO



# AGRUPACIÓN EL JARDÍN

## PROPIEDAD HORIZONTAL

Escritura Pública No. 5425 Nit. 900081617-5  
Resolución No. 008 17 de Enero de 2007

### CERTIFICACION LABORAR

LA ADMINISTRACION DE LA AGRUPACION EL JARDIN PROPIEDAD HORIZONTAL  
UBICADA EN LA CALLE 56 F SUR NUMERO 93C-51 PORVENIR BOSA.  
CERTIFICA QUE LA SEÑORA TERESA DE JESUS POTOSI CON CEDULA DE CIUDADANA  
NIA NUMERO 27 431 961 DE NARIÑO.  
SE DESEMPEÑA CON SU TRABAJO EN OFICIOS VARIOS DESDE ABRIL 5 DEL AÑO 2012-  
ESTA DE EXPIDE ALOS 10 DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2017-

ATENTAMENTE,

  
GUSTAVO ADOLFO BURITICA GARCIA  
ADMINISTRADOR Y REPRESENTANTE LEGAL.

AGRUPACIÓN  
el jardín



# AGRUPACIÓN EL JARDÍN

PROPIEDAD HORIZONTAL

Escritura Pública No. 5425 Nit. 900081617-5  
Resolución No. 008 17 de Enero de 2007

BOGOTA 6 DE NOVIEMBRE DE 2019

SEÑORA:  
TERESA DE JESUS POTOSI  
CIUDAD.

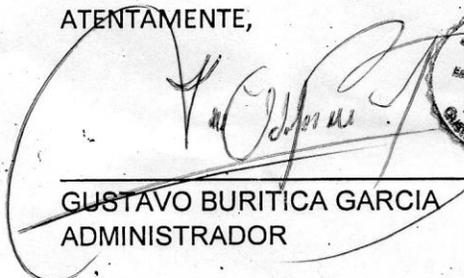
## MEMORANDO

POR MEDIO DE LA PRESENTE SE LE HACE NUEVAMENTE LLAMADO DE ATENCIÓN, POR INCUMPLIR LAS LABORES QUE LE CORRESPONDEN Y QUE ESTÁN ESTIPULADAS EN EL CONTRATO, EN EL OFICIO PASADO SE LE RECORDÓ NUEVAMENTE SUS LABORES:

- 1) ASEO Y LIMPIEZA GENERAL DE LA AGRUPACIÓN
  - ENTRADA PRINCIPAL POR DENTRO Y POR FUERA PUERTAS ,REJAS ,VIDRIOS Y CASILLEROS
  - OFICINA DE ADMINISTRACIÓN
  - PORTERÍA Y BAÑO DE PORTERÍA
  - SALÓN COMUNAL
- 2) LIMPIEZA DE JARDINES Y RIEGO DE PLANTAS.

ESTAS LABORES DEBE REALIZARLAS ENTRE LOS DOS DÍAS QUE USTED LABORA EN LA SEMANA EN SU HORARIO DE 8 HORAS AL DÍA, NOTO CON PREOCUPACIÓN QUE USTED ESTÁ HACIENDO CASO OMISO A ESTAS OBSERVACIONES POR LO QUE SOLICITO SE ACERQUE A LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN ASÍ ACLARAR ESTE INCONVENIENTE A LA MAYOR BREVEDAD.

ATENTAMENTE,

  
GUSTAVO BURITICA GARCIA  
ADMINISTRADOR

